

Àrea de Dret Civil  
Universitat de Girona (Coord.)

# El nou Dret successori del Codi Civil de Catalunya



Materials de les Quinzenes  
Jornades de Dret català a Tossa

---

25 i 26 de setembre de 2008



El nou Dret successori del Codi Civil de Catalunya  
(Materials de les Quinzenes Jornades de Dret Català a Tossa)



**EL NOU DRET SUCCESSORI DEL CODI CIVIL DE CATALUNYA**

**MATERIALS DE LES QUINZENES JORNADES  
DE DRET CATALÀ A TOSSA**

**25 i 26 de setembre de 2008**

**ÀREA DE DRET CIVIL  
UNIVERSITAT DE GIRONA  
(Coord.)**

 **Documenta  
Universitaria**  
[www.documentauniversitaria.com](http://www.documentauniversitaria.com)

**Girona 2009**

Dades CIP recomanades per la Biblioteca de la UdG

El nou Dret successori del Codi Civil de Catalunya: Materials  
de les Quinzenes Jornades de Dret Català a Tossa / Àrea  
de Dret Civil Universitat de Girona (coord.). -- Girona :  
Documenta Universitaria, 2009. -- 616p. ; 23,5cm  
ISBN 978-84-92707-09-6

I. Universitat de Girona. Àrea de Dret Civil II. Jornades de  
dret català (15es : 2008 : Tossa de Mar)  
1. Herències i successions (Dret català) -- Congressos

CIP 347.65(467.1)(063) NOU

Reservats tots els drets. El contingut d'aquesta obra està protegit per la Llei, que estableix penes de presó i/o multes, a més de les corresponents indemnitzacions per danys i perjudicis per a aquells que reproduïssin, plagiessin, distribuïssin o comunicuessin públicament, en la seva totalitat o en part, una obra literària, artística o científica, o la seva transformació, interpretació o execució artística fixada en qualsevol mena de suport o comunicada a través de qualsevol mitjà, sense la preceptiva autorització.

© els autors

©Àrea de Dret Civil de la Universitat de Girona

©DOCUMENTA UNIVERSITARIA ®

[www.documentauniversitaria.com](http://www.documentauniversitaria.com)

[info@documentauniversitaria.com](mailto:info@documentauniversitaria.com)

Primera edició

ISBN: 978-84-92707-09-6

Imprès a Catalunya

Girona, agost de 2009

Les Quinzenes Jornades han estat organitzades per l'Àrea de Dret Civil de la Universitat de Girona, en col·laboració amb l'Ajuntament de Tossa de Mar i el suport de:

Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia

Universitat de Girona

Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya

Deganat autonòmic dels Registradors de la Propietat i Mercantils de Catalunya

Col·legi de Notaris de Catalunya

Facultat de Dret UAB (Deganat)

Facultat de Dret UdG (Deganat)

Facultat de Dret UPF (Deganat)

Col·legi d'Advocats de Barcelona

Col·legi d'Advocats de Girona

Col·legi d'Advocats de Terrassa

Diputació de Girona



# ÍNDIX

## PRIMERA PONÈNCIA LA CODIFICACIÓ DEL DRET DE SUCCESSIONS

- Tradicció heretada i innovació en el nou llibre quart del Codi civil de Catalunya ..... 15  
*Josep Ferrer i Riba*
- ¿Qué reformas cabe esperar en el Derecho de sucesiones del Código civil? (Un ejercicio de prospectiva) ..... 33  
*Jesús Delgado Echeverría*
- Llei aplicable a la successió: fenòmens migratoris i llei personal del causant ..... 49  
*Emilio González Bou*

## SEGONA PONÈNCIA SUCCESSIÓ TESTAMENTÀRIA

- El testamento en el nuevo libro IV del Código civil de Cataluña ..... 77  
*José Miguel Mezquita García-Granero*
- La marmessoria ..... 113  
*Josep-Delfí Guàrdia i Canela*
- La ineficàcia dels actes i disposicions d'última voluntat ..... 129  
*Joan Marsal Guillaumet*

## TERCERA PONÈNCIA LA SUCCESSIÓ CONTRACTUAL

- La successió contractual en el nou llibre IV del Codi civil de Catalunya ..... 151  
*Ramon Pratdesaba i Ricart*
- La successió en l'empresa familiar ..... 181  
*Fernando Cerdà Albero*

## QUARTA PONÈNCIA

### LA SUCCESSION INTSTADA I LES ATRIBUCIONS LEGALS

- La sucesión intestada incorporada al Código civil de Cataluña  
(principios-innovaciones) ..... 209  
*M<sup>a</sup> del Carmen Gete-Alonso Calera*
- Relacions familiars i atribucions successòries legals.  
Llegítima i quarta vidual al llibre IV del Codi civil de Catalunya..... 263  
*Albert Lamarca i Marquès*

## CINQUENA PONÈNCIA

### ADQUISICIÓ DE L'HERENCIA

- L'acceptació i la repudiació. El règim d'adquisició de l'herència..... 309  
*Anna Casanovas Mussons*
- Comunidad hereditaria y partición ..... 325  
*José Luis Valle Muñoz*

## COMUNICACIONES

### COMUNICACIONES A LA PRIMERA PONÈNCIA

- La Influencia del Derecho Sucesorio Catalán en la Revisión  
Puertorriqueña ..... 375  
*Gerardo J. Bosques Hernández*

### COMUNICACIONES A LA TERCERA PONÈNCIA

- Los pactos sucesorios vinculados a la transmisión de la empresa  
familiar desde la perspectiva del Derecho interregional..... 403  
*Beatriz Añoveros Terradas*
- La sucesión contractual en la Compilación de Derecho Civil  
de las Illes Balears. Factores determinantes de su renacimiento:  
*la ley balear 22/2006, de 19 de diciembre, de reforma del impuesto  
sobre sucesiones y donaciones; y los Protocolos Familiares* ..... 421  
*María Pilar Ferrer Vanrell*

Las disposiciones generales sobre pactos sucesorios en el Libro IV del Código Civil de Cataluña: apertura, innovación y alguna perplejidad ..... 465

*M<sup>a</sup> Paz García Rubio, Margarita Herrero Oviedo*

Algunas reflexiones sobre la causa en los pactos sucesorios en el nuevo Libro IV del Codi Civil de Catalunya..... 485

*Núria Ginés Castellet*

Pactos sucesorios y empresa ¿familiar? ..... 499

*Belén Trigo García*

#### COMUNICACIONS A LA QUARTA PONÈNCIA

La sucesión forzosa en el Libro Cuarto: Incertidumbres en torno a su fundamento ..... 515

*Rebeca Carpi Martín*

El ejercicio del derecho de legítima en la sucesión intestada en el Derecho civil de Cataluña ..... 529

*Neus Cortada*

#### COMUNICACIONS A LA CINQUENA PONÈNCIA

L'acció de petició d'herència en el Llibre IV CCCat..... 547

*Lídia Arnau Raventós*

La regulación del heredero distribuidor en la compilación de derecho civil balear de 1990..... 561

*Francesca Llodrà Grimalt*

La col·lació al Llibre quart del Codi civil de Catalunya (Breus notes i aproximació crítica als articles 464-17 a 464-20)..... 601

*Isabel Viola Demestre*



# PACTOS SUCESORIOS Y EMPRESA ¿FAMILIAR?

BELÉN TRIGO GARCÍA

PROFESORA CONTRATADA DOCTORA DE DERECHO CIVIL  
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

SUMARIO. I. CONTEXTO DE LOS PACTOS SUCESORIOS. II. TRANSMISIÓN DE LA RIQUEZA FAMILIAR: DE LA TRANSMISIÓN DE LA EXPLOTACIÓN AGRARIA A LA TRANSMISIÓN DE LA EMPRESA. III. TRANSMISIÓN FAMILIAR DE LA RIQUEZA: ÁMBITO SUBJETIVO DE LOS PACTOS SUCESORIOS. IV. OTORGANTES UNIDOS POR VÍNCULOS DE PARENTESCO Y PACTOS SUCESORIOS SOBRE LA EMPRESA ¿FAMILIAR? V. BIBLIOGRAFÍA

## I. CONTEXTO DE LOS PACTOS SUCESORIOS

Tras la prohibición general de los pactos sucesorios del texto codificado (art. 1271 Cc.), la sucesión *mortis causa* contractual quedó reducida a unas pocas excepciones previstas en el propio Código civil, y a una serie de figuras arraigadas en los territorios con derecho civil propio. Este planteamiento llevaba a vincular los pactos sucesorios con un contexto eminentemente familiar y una economía fundamentalmente agraria, propia del periodo decimonónico.<sup>1</sup>

Esta consideración se encuentra reflejada en las compilaciones de Galicia y Aragón. De una parte, la Exposición de Motivos de la Ley 147/1963, de 2 de diciembre, sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia, justificaba la selección de las instituciones recogidas en ella, poniendo de relieve su carácter común de responder a las «necesidades del agro gallego». En concreto, en materia sucesoria, se regulaba el derecho de labrar y poseer,<sup>2</sup> con arreglo al cual, el ascendiente puede elegir al descendiente que

---

<sup>1</sup> Roca Sastre, R. M<sup>a</sup> calificaba los pactos sucesorios como instrumento que permitía el arraigo en el campo de las familias campesinas; respecto del caso concreto de Cataluña afirmaba «Es indudable que muchas tierras del Pirineo, sin el heredamiento, hubieran quedado despobladas» («La sucesión contractual en Derecho común y en las legislaciones forales», en *Estudios de Derecho Privado*, t. II, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948, pp. 347-349).

<sup>2</sup> Obsérvese, no obstante, como tanto la Exposición de Motivos como los arts. 84-87 de la Compilación de derecho civil de Galicia evitan la caracterización de la figura como pacto sucesorio [vid. Sánchez García, A., «Comentario del derecho de labrar y poseer», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, t. XXXII *Compilación de Galicia*, Albaladejo, M. (dir.), Madrid, Revista General de Derecho, 1979, pp. 198-202], naturaleza

haya de sustituirlo en la explotación del patrimonio familiar: «Es, pues, una mejora expresa o tácita que tiende a establecer la unidad de explotación agrícola», refiriéndose, por lo general, a conservar el lugar acasurado, «casa y soporte económico de la familia rural».<sup>3</sup>

Por otra parte, la Ley 15/1967, de 8 abril, de Compilación de Derecho Civil de Aragón, subrayaba respecto de los pactos sucesorios su carácter exclusivamente familiar y consuetudinario, en previsión —tal como dice su Exposición de Motivos— de que al amparo de los preceptos de la Compilación sobre esta materia no se celebren contratos ajenos al espíritu de una institución *concebida en beneficio de la ordenación y mantenimiento de la casa*. De esta forma, sólo se reconocía la validez de los pactos sucesorios otorgados por consanguíneos o afines, o que se otorgasen en el marco de las instituciones familiares consuetudinarias (art. 99).<sup>4</sup>

La misma línea siguieron intervenciones legislativas posteriores en el ámbito estatal. Claro ejemplo de ello eran los arts. 16-20 de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, de estatuto de la explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes, derogada por Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias (disposición derogatoria única).

En efecto, la admisión de los pactos sucesorios por esta Ley 49/1981 obedecía a la finalidad de garantizar la continuidad de la explotación en la sucesión *mortis causa* [vid. Capítulo III *Protección de la integridad de la explotación*, B) *Del pacto sucesorio*], presuponiéndose que la explotación era el principal activo del patrimonio hereditario. A su vez, esta legislación establecía una clara preferencia a favor de los pactos familiares, en concreto, a favor de los pactos celebrados entre titular de la explotación y legitimario.<sup>5</sup>

---

que sí reconoce expresamente la legislación gallega a partir de la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia (LDCG 1995) (Sección 3ª *Del derecho de labrar y poseer*, Capítulo II *De los pactos sucesorios*, Título VIII *Sucesiones*, arts. 130 y ss.; vid. Sección tercera *De la mejora de labrar y poseer*, Capítulo III *De los pactos sucesorios*, Título X *De la sucesión por causa de muerte*, arts. 219 y ss. Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia).

<sup>3</sup> En este sentido, Sánchez García, A. (loc. cit., pp. 194-196) subrayaba las notas de relación familiar jerárquica y contexto agrario que caracterizaban la figura. Sobre el concepto de lugar acasurado y su relación con la casa en el derecho civil de Galicia vid. Trigo García, B., «La noción de lugar acasurado en la Ley de derecho civil de Galicia. Especial referencia al arrendamiento de lugar acasurado», *Actualidad Civil*, núm. 28, 1999, pp. 797-806.

<sup>4</sup> Vid. Pelayo Hore, S., «Los pactos sucesorios en la Compilación de Aragón», *Anuario de Derecho Civil*, octubre-diciembre 1967, pp. 858.

<sup>5</sup> De acuerdo con el art. 16 Ley 49/1981, el titular de la explotación podría convenir la sucesión en dicha titularidad con uno de sus legitimarios que reúna la cualidad de colaborador. Si ninguno de los legitimarios reuniera dicha cualidad el pacto, mediando

Una aproximación a los pactos sucesorios desde esta perspectiva puede abonar una impresión de decadencia de estas figuras o, al menos, de que se trata de figuras de ámbito y fines limitados. Ahora bien, esta impresión sólo se justifica respecto del modelo tradicional antes descrito.

En la actualidad, en cambio, se asiste al resurgir del interés por la sucesión contractual, destacándose, precisamente, su virtualidad para adaptarse a las nuevas circunstancias socio-económicas y dar respuesta a las nuevas necesidades del tráfico jurídico.<sup>6</sup> Y, sin embargo, se advierte todavía una cierta inercia que lastra, en mi opinión, la regulación de los pactos sucesorios. Buen ejemplo de la tensión entre estas dos fuerzas contrapuestas —renovación *versus* tradición— es la regulación de los pactos sucesorios en la legislación catalana.

De una parte, se ha superado ampliamente el objeto tradicional de los pactos sucesorios, con inclusión expresa de las unidades empresariales con independencia del sector de actividad económica en que se ubiquen o de la concreta forma jurídica que revistan.<sup>7</sup> De otra, se mantienen ciertas restricciones subjetivas respecto de quienes pueden otorgar los pactos sucesorios. Este trabajo critica la limitación subjetiva poniendo en relación ambos aspectos: objeto de la transmisión e interesados en la transmisión *mortis causa*.

---

el consentimiento de aquéllos, podría otorgarse a favor de quien ostentara la cualidad de colaborador. Y sólo en caso de no existir legitimarios, podría convenirse libremente dicho pacto con quien fuese colaborador de la explotación. Vid. Sánchez Arísti, R., *Dos alternativas a la sucesión testamentaria: pactos sucesorios y contratos post-mortem*, Comares, Granada, 2003, pp. 186-193.

<sup>6</sup> Lo que incluye las propuestas de reforma, en este punto, de la regulación del Código civil en materia de sucesiones *mortis causa*. Vid. Sánchez Arísti, R., «Propuesta para un reforma del Código civil en materia de pactos sucesorios», *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro (XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho civil)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2006, 477-479; Herrero Oviedo, M., «El renacer de los pactos sucesorios», *Estudios de Derecho de familia y sucesiones (Dimensiones interna e internacional)*, Álvarez González, S. (ed.), Imprenta Universitaria, Santiago de Compostela, 2009, pp. 199 y 212-217.

<sup>7</sup> Como señala el Preámbulo de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, punto IV, los pactos sucesorios fueron el vehículo de transmisión intergeneracional de patrimonios familiares de base típicamente agraria, pero ahora requieren una regulación más abierta y flexible.

## II. TRANSMISIÓN DE LA RIQUEZA FAMILIAR: DE LA TRANSMISIÓN DE LA EXPLOTACIÓN AGRARIA A LA TRANSMISIÓN DE LA EMPRESA<sup>8</sup>

Resulta indudable que los pactos sucesorios son un vehículo apto para la transmisión *mortis causa* no sólo del patrimonio inmobiliario y de las explotaciones agrarias; también de explotaciones comerciales e industriales.<sup>9</sup> En esta línea de admitir los pactos sucesorios respecto de todo tipo de actividades económicas, se sitúa claramente la legislación catalana que alude a la transmisión de empresas y de establecimientos profesionales (vid. arts. 431-6 apartado 2º, 431-8 apartado 2º, y 431-25 apartado 2º del Libro IV del Código civil de Cataluña).

Igualmente significativo resulta el art. 219.1º de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, respecto de la mejora de labrar y poseer. La regulación actualmente vigente amplía el objeto sobre el puede recaer este pacto previsto en la hipótesis tradicional con la finalidad de conservar indiviso un lugar acasado o una explotación agrícola (cfr. art. 84 de la Compilación de derecho civil de Galicia); así, se permite expresamente para la transmisión *mortis causa* de explotaciones industriales, comerciales o fabriles.

Esta ampliación era subrayada por la redacción de la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de derecho civil de Galicia. De esta forma, el art. 130.1º contemplaba tan sólo las hipótesis tradicionales —transmisión de lugar o explotación agrícola—, mientras que el apartado 2º aclaraba: «El mismo pacto podrá hacerse respecto a una explotación o establecimiento fabril, industrial o comercial».

La redacción actual supone, en mi opinión, normalizar la necesaria modernización del derecho civil gallego, integrando hipótesis tradicionales y nuevas situaciones. Además, se ha profundizado en la actualización de la figura, antes limitada a la ampliación de su objeto. En esta línea, la regulación vigente elimina las referencias exclusivas a la transmisión de explotaciones agrícolas,<sup>10</sup> que deja de ser el modelo principal, aunque no

<sup>8</sup> La contraposición del juego de expresiones «transmisión de la riqueza familiar» y «transmisión familiar de la riqueza» está inspirada en la obra *La trasmissione familiare della ricchezza. Limiti e prospettive di riforma del sistema successorio*, Cedam, Padova, 1995.

<sup>9</sup> Como señala Sánchez Aristi, R., si por algo se defienden hoy en día los pactos sucesorios es, precisamente, porque pueden ayudar a preservar la integridad de las explotaciones familiares, agrarias o industriales («Propuesta para un reforma del Código civil en materia de pactos sucesorios», cit., p. 483, y bibliografía allí citada).

<sup>10</sup> De acuerdo con el art. 131 LDCG 1995, se reputan indivisibles la casa patrucial y sus anexos (era, corrales y huerto); el art. 220 LDCG 2006 extiende el carácter indivisible a la explotación agrícola, comercial o fabril. A su vez, el art. 222 LDCG 2006 elimina

el referente (cfr. art. 222 LDCG 2006 y la mención a la explotación de los bienes).

No obstante, entiendo que sería de agradecer un paso más en este sentido por parte del legislador gallego.<sup>11</sup> De una parte, sería preferible el empleo de una expresión genérica como explotación económica o empresarial, en lugar de la mención de actividad agrícola, industrial, comercial o fabril. En efecto, esta clasificación, de sabor decimonónico (cfr. art. 1579 Cc. relativo a las aparcerías de tierras de labor, ganados de cría o establecimientos fabriles e industriales; o el art. 1 Ccom, que alude al ejercicio del comercio, así como a las compañías mercantiles o industriales), no se corresponde fielmente con la actual realidad económica, dinámica y compleja. De otra parte, sería conveniente incluir la finalidad de mantener el control de una sociedad o grupo de sociedades.<sup>12</sup>

El ejemplo de la regulación gallega resalta la importancia del cambio terminológico. La renovación no sólo obedece al propósito de modernizar las expresiones utilizadas; debe, además, reflejar los cambios experimentados en la configuración patrimonial; esto es, cambios que afectan a la

---

la referencia contenida en el art. 132.1º c) LDCG 1995 a los años agrícolas. También desaparece en la LDCG 2006 la aclaración de que el adjudicatario, una vez causada la sucesión, podrá inscribir como una sola finca el lugar o explotación adjudicado, aunque las suertes de tierra sean discontinuas (art. 130.5º LDCG 1995).

<sup>11</sup> Aunque excede del propósito de este trabajo, no pueden dejar de apuntarse otras objeciones a la actual regulación gallega. Fundamentalmente, que esta actualización de la mejora de labrar y poseer —ampliando el supuesto de hecho tradicional— no tenga continuidad respecto de otras figuras como la compañía familiar gallega, que sigue caracterizada legalmente como la constituida por labradores para explotar en común tierras, lugar acasariado o explotaciones pecuarias (art. 157 LDCG 2006). Con estas limitaciones no se responde a lo que según la Exposición de Motivos LDCG 1995 (final), reproducida por la LDCG 2006, debería ser el objetivo de la regulación gallega: «Estamos ante un derecho vivo de Galicia. Nacido en los ampos gallegos, como emanación singular de un rico derecho agrario, desbordado hoy, incluso en la vida cotidiana de sus urbes. Lejos de la preocupación de cualquier tentación arqueológica-jurídica, la ley pretende regular instituciones válidas para los intereses y necesidades del pueblo gallego».

<sup>12</sup> Al respecto, algunos autores mantienen que en la redacción dada por la Ley gallega de 2006 queda abierta la posibilidad de que el establecimiento fabril o industrial poseyese una forma social concreta, lo que determinaría que el objeto real de la transmisión por vía de pacto fuesen las acciones o participaciones sociales de la misma; ahora bien, en su opinión, esta posibilidad «abriría una problemática mercantil, que, tanto por razones de política legislativa, como por las de imposibilidad práctica, no parece que el legislador haya tenido en mente a la hora de redacción del presente precepto» [Calvo Alonso, M. A. / Carreira Simón, C. / Gamallo Aller, J. Mª, «Comentario a los arts. 219 a 223», *Derecho de sucesiones y régimen económico familiar de Galicia (Comentarios a los Títulos IX y X y a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio y a la Ley 10/2007, de 28 de junio)*, vol. I, Consejo General del Notariado, Madrid, 2007, p. 524].

estructura y composición del patrimonio familiar.<sup>13</sup> Al respecto, han de tenerse en cuenta fenómenos como la profesionalización de las actividades, el creciente peso del sector servicios, o el mayor dinamismo del mercado de bienes. Igualmente, ha de destacarse que buena parte de los entes empresariales —también pequeñas y medianas empresas— adoptan la forma de sociedad; en cualquier sector de actividad económica, incluido el ejercicio profesional (vid. art. 1 Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales).<sup>14</sup>

Esta circunstancia ha sido expresamente reconocida por el legislador estatal en la reforma del art. 1056 párrafo 2º Cc. cuando permite el pago en metálico de la legítima para «preservar indivisa una explotación económica o mantener el control de una sociedad de capital o grupo de éstas».<sup>15</sup> Por su parte, en materia de pactos sucesorios,<sup>16</sup> del articulado del Libro IV del Código civil catalán puede deducirse que contempla, sin lugar a dudas, empresas y establecimientos que revistan forma societaria, incluidas las modalidades societarias de carácter mercantil. Así, el art. 431-8.4º sobre publicidad de los pactos sucesorios, según el cual, si la finalidad de un pacto sucesorio es el mantenimiento y continuidad de una empresa familiar, puede hacerse constar la existencia del mismo en el Registro Mercantil con el alcance y de la forma que la Ley establece para la publicidad de los

<sup>13</sup> López López, A., «La garantía institucional de la herencia», *Derecho Privado y Constitución*, n. 3, 1994, pp. 31-38; Magariños Blanco, V. «La libertad de testar», *Revista de Derecho Privado*, septiembre-octubre 2005, pp. 20-27; Delgado Echeverría, J., «Objetivos de una reforma del derecho de sucesiones», *Derecho de sucesiones. Presente y futuro (XII Jornadas de la Asociación de profesores de Derecho civil)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2006, pp. 86-90. Expresamente, el Preámbulo de la Ley 10/2008, de 10 julio, por la que se aprueba el Libro cuarto del Código civil de Cataluña (punto I; vid. también punto IV) se refiere a las transformaciones de la economía, de la sociedad y de las familias en los últimos decenios.

<sup>14</sup> Sobre el concepto de actividad profesional a efectos de esta ley y sobre la superación de las dudas tradicionales respecto de la admisibilidad del ejercicio en sociedad de las llamadas profesiones liberales vid. Vérguez Sánchez, M., «Definición de las sociedades profesionales», *Comentarios a la Ley de sociedades profesionales. Régimen fiscal y corporativo*, García Pérez, R. / Albiez Dormán, K. J. (dirs.), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007, pp. 28-36.

<sup>15</sup> La disposición final primera de la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada nueva empresa dio nueva redacción a los arts. 1271 y 1056 Cc. en relación con la ordenación de las relaciones entre los miembros de una familia y la sucesión de la unidad productiva, para dotarla de instrumentos que permitan diseñar, en vida del emprendedor, la sucesión más adecuada de la empresa en todas sus posibles configuraciones, incluidas, por supuesto, las formas societarias (Exposición de Motivos, punto I).

<sup>16</sup> Cfr. el art. 768-bis *codice civile*, que define *patto di famiglia* como *il contratto con cui, compatibilmente con le disposizioni in materia di impresa familiare e nel rispetto delle differenti tipologie societarie, l'imprenditore trasferisce, in tutto o in parte, l'azienda, e il titolare di partecipazioni societarie trasferisce, in tutto o in parte, le proprie quote, ad uno o più discendenti*.

protocolos familiares, sin perjuicio de que consten, además, las cláusulas estatutarias que se refieran al mismo (vid. también el art. 431-25).

Merece la pena destacar que, a propósito de los pactos sucesorios, la legislación catalana se refiere expresamente —sin definirla— a empresa familiar, mientras que otros preceptos en materia de sucesión *mortis causa* aluden, en general, a empresa (vid. arts. 426-3.3º y 427-29 del Libro IV del Código civil catalán, sobre fideicomiso y legado de universalidad, respectivamente). En relación con el ámbito subjetivo de los pactos sucesorios, se maneja aquí un concepto amplio de empresa familiar, entendida como aquella en la que el grupo de parentesco —por consanguinidad y/o afinidad— detenta, al menos, el 50% del capital o tiene en sus manos el poder de decisión, así cuando la empresa revista la forma jurídica de sociedad o grupo de sociedades.<sup>17</sup> No se considera, en cambio, el trabajo que los familiares puedan eventualmente desempeñar en la empresa.<sup>18</sup>

### III. TRANSMISIÓN FAMILIAR DE LA RIQUEZA: ÁMBITO SUBJETIVO DE LOS PACTOS SUCESORIOS

Hay otro aspecto que merece destacarse en la nueva redacción del art. 1056 párrafo 2º Cc., dada por la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada nueva empresa. En el texto anterior, se consideraba como fundamento de la indivisión el interés de la familia del causante y se daba a entender que la atribución de la explotación agrícola, industrial o fabril era a favor de uno de los descendientes; así se permitía «al padre» que dispusiese la satisfacción en metálico de su legítima «a los demás hijos».

<sup>17</sup> Unánimemente se destaca la dificultad de definir empresa familiar. Ni siquiera se encuentra una definición en el RD 171/2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares. Para delimitar el concepto, a los efectos que aquí interesan, se ha tenido en cuenta el Informe de la Ponencia de Estudio para la problemática de la empresa familiar (543/000005; Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, VII Legislatura, Serie I: Boletín General, 23 de noviembre de 2001 núm. 312, en especial, pp. 25-26); así como la normativa tributaria. En particular, la disposición adicional octava (*Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*) Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo; y el art. 4 (*Reducciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en la transmisión de la empresa familiar y de la vivienda habitual*) Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica. Cfr. en el ámbito autonómico, el art. 5 Ley 9/2008, de 28 julio, de medidas tributarias del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de Galicia.

<sup>18</sup> Cfr. el art. 230 bis (*Impresa familiare*) del *codice civile*, que define la empresa familiar como aquella en la que colaboran el cónyuge, los parientes hasta el tercer grado y los afines hasta el segundo.

En la actualidad, el art. 1056 párrafo 2º Cc. contempla, expresamente, dos finalidades: la conservación de la empresa y el interés de la familia del causante; por otra parte, alude genéricamente al testador y a «los demás interesados». Por tanto, se atenúa la referencia al contexto familiar, ensanchando su posible ámbito de aplicación.<sup>19</sup>

Lógicamente, este precepto del Código civil sólo tiene en cuenta la voluntad del causante que lleva a cabo la partición.<sup>20</sup> Ahora bien, resulta interesante preguntarse si en materia de sucesión contractual se mantiene o se tiende a superar el enfoque exclusivamente familiar. En este sentido, llama la atención que el legislador estatal, a propósito de la reforma del texto codificado, manifieste atender a un criterio integrador del ordenamiento privado en el conjunto de las legislaciones civiles del Estado (vid. Exposición de Motivos de la Ley 7/2003, punto I).

Algunos derechos civiles autonómicos no plantean restricciones del ámbito subjetivo de los pactos sucesorios en atención a la existencia de vínculos familiares entre los interesados. En esta línea, la Ley 1/1973, de 1 marzo, del Fuero Nuevo de Navarra, tan sólo establece requisitos de capacidad respecto de los otorgantes de los pactos sucesorios (Ley 173); y en general, permite los pactos sucesorios por los que se establezcan, modifiquen, extingan o renuncien derechos de sucesión «*mortis causa*» de una herencia o parte de ella, en vida del causante de la misma con el único requisito de que, cuando estos actos impliquen cesión de tales derechos a un tercero, será necesario el consentimiento del causante (Ley 172). De forma semejante, la Ley 1/1999, de 24 febrero, de sucesiones por causa de muerte de Aragón, abandona las restricciones que implicaba el modelo

---

<sup>19</sup> En todo caso, como se deduce de la Exposición de Motivos de la Ley 7/2003 (punto I), la referencia principal sigue siendo la ordenación de las relaciones entre los miembros de una familia respecto de la sucesión de la unidad productiva.

<sup>20</sup> Aparentemente, el objetivo de la modificación es limitado: se dirige, fundamentalmente, a adaptar la regulación a la realidad económica y jurídica actual. Ha de tenerse en cuenta que la misma Ley 7/2003 modifica el párrafo segundo del artículo 1271 en los siguientes términos: «Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056». No obstante, se ha querido ver en la reforma una brecha para admitir la validez del establecimiento de pactos sucesorios (vid. Sánchez Aristi, R, op. cit., pp. 62-70). En este sentido, se ha dicho que se amplía la posibilidad de celebrar pactos sobre la herencia futura, entendida en su universalidad, en aquellos supuestos que tengan como objeto, además de practicar *inter vivos* la división de un caudal, establecer otras disposiciones patrimoniales en relación con el art. 1056 Cc. Al respecto, se critica la ubicación del precepto, al entender que debería estar situado en la parte correspondiente a las legítimas (Reyes López, M<sup>a</sup> J., «La Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada nueva empresa, y la empresa familiar», *Actualidad Civil*, núm. 28, 2003, pp. 771 y ss.).

consuetudinario y habla genéricamente de otorgantes, contratantes y terceros (vid. en particular art. 63 *Capacidad* y 65 *Modalidades*).

Por su parte, la actual legislación catalana ha flexibilizado la regulación compilada al permitir que beneficiario del pacto sucesorio pueda ser cualquier persona (art. 431-1 del Libro IV del Código civil catalán).<sup>21</sup> En cambio, sigue vinculando los pactos sucesorios al contexto familiar al limitar el ámbito de posibles otorgantes; de forma que, de acuerdo con el art. 431-2, sólo pueden otorgarse pactos sucesorios con el cónyuge o futuro cónyuge; la persona con quien convive en unión estable de pareja; los parientes en línea directa sin limitación de grado, o en línea colateral dentro del cuarto grado, en ambos casos tanto por consanguinidad como por afinidad; y los parientes por consanguinidad en línea directa o en línea colateral, dentro del segundo grado, del otro cónyuge o conviviente (cfr. art. 431-9 sobre nulidad). Como se intentará demostrar a continuación, esta restricción no responde a la realidad del tráfico jurídico actual.

#### **IV. OTORGANTES UNIDOS POR VÍNCULOS DE PARENTESCO Y PACTOS SUCESORIOS SOBRE LA EMPRESA ¿FAMILIAR?**

A propósito de la renovación del derecho sucesorio catalán llevada a cabo con la aprobación de la Ley 10/2008, se ha destacado el nuevo sistema de pactos sucesorios, desligado del matrimonio y con un contenido no limitado a la institución de heredero. Ahora bien, a pesar de merecer, en general, opiniones favorables, empiezan a apuntarse algunas objeciones.

En concreto, se pone en duda que la nueva regulación, un tanto experimental, cumpla la función que principalmente le augura el legislador, esto es, la de instrumentar la transmisión intergeneracional de las empresas familiares. En este sentido, se critica la adopción de decisiones muy relevantes de política jurídica familiar y sucesoria sin el contraste de estudios empíricos rigurosos acerca de las prácticas y creencias sucesorias de los catalanes, de encuestas sobre sus preferencias, de estudios demográficos o del análisis de las tendencias predominantes en los ordenamientos de países próximos.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Los heredamientos tenían un carácter esencialmente familiar; no obstante, este carácter presentaba distinta intensidad en atención a la modalidad de heredamiento. Al respecto se defendía la posibilidad de admitir la institución contractual de heredero a favor de extraños en los heredamientos a favor de los contrayentes. Vid. Puig Ferriol, L., «Comentario de los heredamientos», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, t. XXVII, vol. 2, *Compilación de Cataluña*, Albaladejo, M. (dir.), Madrid, Revista General de Derecho, 1978, p. 114.

<sup>22</sup> Ferrer Riba, J., «El nuevo derecho catalán de sucesiones», *InDret* 4/2008, pp. 1-2.

Como señala el Preámbulo de la Ley 10/2008 (punto I), la limitación de la libertad de pactar constituye una opción no tanto de naturaleza técnica, como de política legislativa. La decisión se presenta, así, como un paso más en el desarrollo del derecho sucesorio catalán, sin implicar, por tanto, una solución definitiva. Se alude, en este sentido, a consideraciones de prudencia que abogan por excluir la admisibilidad en el derecho civil catalán de los pactos sucesorios con parientes a partir de un determinado grado<sup>23</sup> y con terceros.<sup>24</sup>

Sin perjuicio de la necesidad de valorar cuestiones de oportunidad y de prudencia, la situación del moderno tráfico jurídico no justifica tal restricción. Al contrario, la hipótesis de pactos con terceros a propósito de la sucesión *mortis causa* resulta cada vez más frecuente. Asimismo, la restricción de la normativa catalana puede generar problemas de orden práctico al ponerla en relación con el resto de la legislación aplicable.

Estas objeciones se hacen especialmente evidentes en el ámbito societario, al que se hará referencia a continuación.<sup>25</sup> La atención dedicada a las sociedades se justifica, además de por su destacado protagonismo en el tráfico jurídico, por el hecho de que el interés respecto de la empresa familiar se centra en aquéllas que revisten forma societaria.<sup>26</sup> Veamos las objeciones desde estos dos puntos de vista, las sociedades en general, y las sociedades familiares en particular.

Desde la perspectiva de las sociedades familiares, la restricción de posibles otorgantes de pactos sucesorios es criticable en la medida en que estas

---

<sup>23</sup> A propósito de los protocolos familiares, vid. arts. 1 y 2.1º RD 171/2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares.

<sup>24</sup> De acuerdo con el Preámbulo punto IV de la Ley 10/2008, entre el mantenimiento del esquema tradicional y la apertura de los pactos a cualesquiera contratantes, el libro cuarto del Código civil de Cataluña ha optado por una solución intermedia prudente: los pactos sólo pueden otorgarse con el cónyuge o conviviente, con la familia de este o con la familia propia, dentro de un cierto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Esta regla tendría en cuenta el mayor riesgo de los contratos sucesorios entre no familiares, pero a la vez sería suficientemente abierta para amparar los pactos que a veces se estipulan con ocasión de la transmisión de empresas familiares, en los que pueden llegar a intervenir varias generaciones de parientes en línea recta y otros miembros de la familia extensa.

<sup>25</sup> Al hablar de sociedades podría pensarse que nos adentramos en materia de derecho mercantil, por tanto, materia de competencia exclusiva del Estado. Ahora bien, las Comunidades Autónomas cuentan con alguna regulación de sobre derecho societario, así, respecto de las sociedades cooperativas. Sobre sociedad civil y legislación autonómica vid. García Rubio, Mº P., «El problema competencial en la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales», en *Estudios sobre sociedades profesionales. La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales*, Trigo García, B. /Framiñán Santas, J. (eds.), Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 54-55.

<sup>26</sup> Vid. el Informe de la Ponencia de Estudio para la problemática de la empresa familiar (loc. cit., p. 26).

sociedades están integradas en el mercado. Hoy en día, las empresas familiares no se corresponden con una economía cerrada, de autarquía o supervivencia; por tanto, es razonable el interés legítimo de terceros en la sucesión de la empresa familiar, y no sólo como beneficiarios directos. En el caso concreto de las sociedades controladas por un grupo familiar, también los socios ajenos a dicho grupo pueden tener interés en ser otorgantes.

Ha de tenerse en cuenta que en la transmisión de las participaciones societarias concurre un aspecto patrimonial, esto es, el valor económico de la participación, junto con un aspecto personal, es decir, la transmisión de la posición que el causante tenía en la sociedad. Y la transmisibilidad de la condición de socio no está condicionada únicamente por el eventual carácter familiar de la sociedad. Ello nos remite a la perspectiva general del derecho societario.

En primer lugar, no sólo en las sociedades familiares la existencia de una mayoría de control garantiza la continuidad societaria. En segundo lugar, no sólo las sociedades familiares pueden tener interés en configurarse como sociedades cerradas y establecer mecanismos de control sobre el ingreso de nuevos socios. Si consideramos el objeto social, cabe mencionar las sociedades profesionales. Si consideramos los fines perseguidos por la sociedad, han de tenerse en cuenta las «tareas de tendencia» (*Tendenzbetrieb*), en las que el ejercicio profesional está unido a una particular posición ideológica.

Obsérvese que, en estos supuestos, cobra importancia la persona concreta del socio con independencia de la modalidad societaria elegida; en otras palabras, con independencia de que nos encontremos ante una sociedad personalista o capitalista. Por otra parte, se trata de conciliar interés familiar —del causante— e interés societario, no siempre coincidentes. En estos casos, resulta justificada la pretensión de los socios de determinar las condiciones en que se lleve a cabo la transmisión de las participaciones societarias de sus consocios; transmisiones *inter vivos*, pero también transmisiones *mortis causa*.

La legislación societaria contempla este tipo de acuerdos societarios sobre la transmisión *mortis causa* de participaciones societarias; en general, en el sentido de permitirlos para excluir o modular la aplicación del criterio legal. Ahora bien, estos acuerdos sociales —en su caso, parasociales— ¿son pactos sucesorios? ¿en qué medida son vinculantes para el causante? ¿y para sus sucesores?

La casuística resulta muy abundante. Recuérdesse que estos pactos pueden afectar no sólo a la transmisión del valor económico de la participación; también a la transmisión de la condición de socio y/o a la transmisión de

una posición de control de la sociedad no ligada, exclusivamente, a la mera titularidad de una participación societaria (v. gr. socio colectivo frente a socio comanditario). Especialmente interesante me parece la confrontación del art. 15 LSP y del actual régimen catalán de pactos sucesorios.

De acuerdo con el art. 15 LSP, en el contrato social, y fuera de él siempre que medie el consentimiento expreso de todos los socios profesionales, podrá pactarse que la mayoría de éstos, en caso de muerte de un socio profesional, puedan acordar que las participaciones del mismo no se transmitan a sus sucesores. Por tanto, la exclusión de la transmisión de las participaciones en pacto parasocial requeriría el acuerdo de todos los socios profesionales. De entender que estamos ante un pacto sucesorio,<sup>27</sup> la aplicación de la legislación catalana implicaría que sólo podrían celebrar este pacto los socios profesionales que además estuvieran unidos por vínculos de parentesco. ¿Y si hay socios profesionales que no formen parte del grupo familiar? Conforme al Libro IV del Código civil catalán, no sólo se excluiría a esos socios de la toma de una decisión respecto de la que tienen un interés legítimo, sino que se impediría el acuerdo, que ha de ser adoptado por unanimidad.

En definitiva, preguntarnos por la admisibilidad de los pactos sucesorios con terceros lleva a contemplar desde una nueva perspectiva el propio concepto de la sucesión contractual y de la función que está llamada a jugar en el moderno tráfico jurídico. Estas consideraciones deberían ser tenidas en cuenta, *lege ferenda*, en el futuro desarrollo del derecho sucesorio catalán, de manera que se amplíe el ámbito de los posibles otorgantes de pactos sucesorios para no entorpecer la aplicación de la sucesión contractual respecto de la transmisión de las participaciones societarias. También en la interpretación de otras leyes autonómicas que, admitiendo los pactos sucesorios, guardan silencio sobre la validez de los pactos sucesorios con terceros.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Expresamente lo califica de pacto de *non succedendo* en relación con terceros García Rubio, M. P., manteniendo que supone una excepción más a lo que es el principio, cada vez menos general, de prohibición de los pactos sucesorios en el derecho estatal (loc. cit., p. 57). Se trata de una cuestión discutida; vid. vid. Sánchez Arísti, R, op. cit., pp. 205-213; y Trigo García, B., «La transmisión de la condición de socio: ¿convivencia del derecho contractual y del derecho sucesorio, o diferencias irreconciliables?», *Estudios de Derecho de familia y sucesiones (Dimensiones interna e internacional)*, Álvarez González, S. (ed.), Servicio de Publicacións Universidade Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2009, pp. 336-337.

<sup>28</sup> Es el caso de la legislación gallega, a propósito de las dudas sobre la admisibilidad de los pactos sucesorios atípicos (cfr. arts. 117.1º y 128 LDCG 1995, y arts. 181 y 209 LDCG 2006). Se manifiestan a favor del reconocimiento de los pactos sucesorios en la LDCG 2006 como *numerus clausus* Rebolledo Varela, A. L., «Comentario al art. 209», *Comentarios a la Ley de Derecho Civil de Galicia (Ley 2/2006, de 14 de junio)*, Rebolledo Varela, A. L., (coord.), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, pp. 905-908, Busto Lago, J. M., «Los pactos sucesorios en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho

Al respecto, quizá sea necesario un régimen específico de la empresa familiar, pero antes debe determinarse qué se entiende por tal en el ámbito civil. En este sentido, debe insistirse en las dudas que plantea el carácter familiar. Así, si para calificar una empresa de familiar es necesario contar con que la familia propietaria plantee la perdurabilidad de la misma, no existe empresa familiar hasta que se produce la primera transmisión a la siguiente generación.<sup>29</sup> Desde esta perspectiva, siempre que se considere, por ejemplo, la sucesión *mortis causa* del socio mayoritario de una sociedad, ¿estaríamos hablando de sucesión de la empresa familiar?<sup>30</sup> Sea cual sea la respuesta, ha de recordarse que en esta sucesión está interesada no sólo la familia del causante; también sus consocios, familiares o no, tienen un interés legítimo.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- A.A.VV., *La trasmissione familiare della ricchezza. Limiti e prospettive di riforma del sistema successorio*, Cedam, Padova, 1995
- BUSTO LAGO, J. M., «Los pactos sucesorios en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia», RCDI, núm. 706, 2008, pp. 517-578
- CALVO ALONSO, M. A. / CARREIRA SIMÓN, C. / GAMALLO ALLER, J. M.<sup>a</sup>, «Comentario a los arts. 219 a 223», *Derecho de sucesiones y régimen económico familiar de Galicia (Comentarios a los Títulos IX y X y a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio y a la Ley 10/2007, de 28 de junio)*, vol. I, Consejo General del Notariado, Madrid, 2007, pp. 523-532
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., «Objetivos de una reforma del derecho de sucesiones», *Derecho de sucesiones. Presente y futuro (XII Jornadas de la Asociación de profesores de Derecho civil)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2006, pp. 13-171
- FERRER RIBA, J., «El nuevo derecho catalán de sucesiones», *InDret* 4/2008, pp. 1-2
- GARCÍA RUBIO, M.<sup>a</sup> P., «El problema competencial en la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales», en *Estudios sobre sociedades profesionales. La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales*, Trigo García, B./Framiñán Santas (eds.), Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 47-60.

---

Civil de Galicia», RCDI, núm. 706, 2008, pp. 519-521. En cambio, Ordóñez Armán, F. M. / Peón Rama, V. J. / Vidal Pereiro, V. M., «Comentario a los arts. 209 a 213», *Derecho de sucesiones y régimen económico familiar de Galicia*, cit., pp. 342-343, interpretan que estamos ante un sistema de *numerus apertus*.

<sup>29</sup> Vid. el Informe de la Ponencia de Estudio para la problemática de la empresa familiar (loc. cit., p. 26).

<sup>30</sup> Resulta oportuno, a estos efectos, recordar la crítica hecha a la Compilación de Aragón por Pelayo Hore, S., loc. cit., pp. 858-859. A propósito de la limitación de los pactos sucesorios a la esfera familiar, recordaba este autor que el carácter familiar de una relación jurídica no depende de la circunstancia subjetiva de que las personas afectadas sean parientes, sino de que la relación tenga que ver con la organización, régimen y estructura de la unidad familiar.

- HERRERO OVIEDO, M., «El renacer de los pactos sucesorios», *Estudios de Derecho de familia y sucesiones (Dimensiones interna e internacional)*, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. (ed.), Imprenta Universitaria, Santiago de Compostela, 2009, pp. 199-217
- LÓPEZ LÓPEZ, A., «La garantía institucional de la herencia», *Derecho Privado y Constitución*, n. 3, 1994, pp. 29-62
- MAGARIÑOS BLANCO, V. «La libertad de testar», *Revista de Derecho Privado*, septiembre-octubre 2005, pp. 3-30
- ORDÓÑEZ ARMÁN, F. M. / PEÓN RAMA, V. J. / VIDAL PEREIRO, V. M., «Comentario a los arts. 209 a 213», *Derecho de sucesiones y régimen económico familiar de Galicia (Comentarios a los Títulos IX y X y a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio y a la Ley 10/2007, de 28 de junio)*, vol. I, Consejo General del Notariado, Madrid, 2007, pp. 337-393
- PELAYO HORE, S., «Los pactos sucesorios en la Compilación de Aragón», *Anuario de Derecho Civil*, octubre-diciembre 1967, pp. 819-865
- PUIG FERRIOL, L., «Comentario de los heredamientos», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, t. XXVII, vol. 2, *Compilación de Cataluña*, ALBALADEJO, M. (dir.), Madrid, Revista General de Derecho, 1978, pp. 104-346
- REBOLLEDO VARELA, A. L., «Comentario al art. 209», *Comentarios a la Ley de Derecho Civil de Galicia (Ley 2/2006, de 14 de junio)*, REBOLLEDO VARELA, A. L., (coord.), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, pp. 905-914
- REYES LÓPEZ, M<sup>a</sup> J., «La Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada nueva empresa, y la empresa familiar», *Actualidad Civil*, núm. 28, 2003, pp. 771-784
- ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>, «La sucesión contractual en Derecho común y en las legislaciones forales», en *Estudios de Derecho Privado*, t. II, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948, pp. 341-370
- SÁNCHEZ ARISTI, R. *Dos alternativas a la sucesión testamentaria: pactos sucesorios y contratos post-mortem*, Comares, Granada, 2003
- SÁNCHEZ ARISTI, R., «Propuesta para un reforma del Código civil en materia de pactos sucesorios», *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro (XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho civil)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2006, pp. 477-541
- SÁNCHEZ GARCÍA, A., «Comentario del derecho de labrar y poseer», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, t. XXXII *Compilación de Galicia*, ALBALADEJO, M. (dir.), Madrid, Revista General de Derecho, 1979, pp. 192-209
- TRIGO GARCÍA, B., «La noción de lugar acasurado en la Ley de derecho civil de Galicia. Especial referencia al arrendamiento de lugar acasurado», *Actualidad Civil*, núm. 28, 1999, pp. 797-817
- TRIGO GARCÍA, B., «La transmisión de la condición de socio: ¿convivencia del derecho contractual y del derecho sucesorio, o diferencias irreconciliables?», *Estudios de Derecho de familia y sucesiones (Dimensiones interna e internacional)*, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. (ed.), Servicio de Publicaciones Universidade Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2009, pp. 324-337
- VÉRGEZ SÁNCHEZ, M., «Definición de las sociedades profesionales», *Comentarios a la Ley de sociedades profesionales. Régimen fiscal y corporativo*, GARCÍA PÉREZ, R. / ALBIEZ DORMÁN, K. J. (dirs.), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007, pp. 28-54



